

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

EMINENCE
CORPORATION

Apelante

V.

HON. FRANCISCO PARES,
SECRETARIO DE
HACIENDA DE PUERTO
RICO; HON. MANUEL
CIDRE, SECRETARIO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO DE P.R.; SRA.
ROSI ACOSTA,
DIRECTORA DEL
PROGRAMA DE CINE

Apelados

KLAN202200009

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV06469

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA ENMENDADA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

El 4 de enero de 2022 compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Eminence Corporation (en adelante, Eminence o apelante), mediante el recurso de *Apelación*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 14 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* desestimó petición de *Mandamus*, incoada por Eminence.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Conforme a la Orden Administrativa número OATA-2022-017 emitida el 2 de febrero de 2022, se modifica la integración del Panel, debido al retiro de la Juez Cortés González el 31 de enero de 2022.

I

El caso de epígrafe tuvo su origen el 4 de octubre de 2021, mediante *Petición de Mandamus*, al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil,² incoada por Eminence en contra del Hon. Francisco Parés, como Secretario de Hacienda de Puerto Rico, (en adelante, Hacienda) Hon. Manuel Cidre, como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, (en adelante, DDEC) y Rossi Acosta como Directora del Programa de Cine del DDEC (en conjunto, codemandados o parte apelada). En esencia, Eminence le solicitó al foro primario que les ordenara a los codemandados que cumplieran con su deber ministerial de: 1) emitir la Certificación de Créditos de acuerdo con los cómputos consignados en el Informe del Auditor Independiente, realizado por el contador público autorizado, Hiram Vázquez Botet (en adelante, Vázquez Botet o CPA); 2) otorgara los derechos de los Concesionarios como acreedores de los créditos contributivos computados y 3) proveyera copia de dicha certificación. Luego de la *Orden* expedida por el foro *a quo*, el 20 de octubre de 2021, Eminence presentó *Petición de Mandamus Enmendada*, a los fines de incluir al Gobierno de Puerto Rico como parte demandada.

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el 1 de noviembre de 2021, el Gobierno de PR compareció en representación del DDEC y de Hacienda, mediante *Moción de Desestimación*. El Estado adujo que, Eminence falló en demostrar que existiera un deber ministerial incumplido por Hacienda. Argumentó que la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, no le impone responsabilidad a Hacienda con relación a la concesión de Créditos Contributivos para Industrias Creativas ni a la emisión de la correspondiente Certificación del Crédito Contributivo. De

² 32 LPRA Ap. V, R. 54.

igual forma alegó que, no existe ningún deber de parte del DDEC de emitir la certificación de créditos contributivos cuando el concesionario del decreto incumple con su deber de suministrar documentos solicitados por la agencia, los cuales son necesarios para evaluar el caso.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2021, Eminence presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación de la Demanda*. Arguyó que, el DDEC le otorgó el decreto 2020-001-239 el 2 de octubre de 2020 para filmar una película en la Isla. Añadió que, como parte de dicho proceso, se cumplió con la investigación pertinente y se presentaron los documentos requeridos para cualificarlo como Concesionario. Sostuvo que, el caso de marras no trataba sobre la concesión del decreto, sino de una petición de *mandamus*, en la cual se requiere que los funcionarios emitan la Certificación de *Tax Credit* a favor de Eminence. En conclusión, solicitó que se le ordenara a la parte codemandada que emitieran todos los documentos necesarios para la venta del Tax Credit de la película *Hollywood Deal*, conforme con la auditoría hecha por el CPA Vázquez Botet.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2021, el Gobierno de Puerto Rico presentó *Réplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación de la Demanda*. En ella, reiteró los argumentos esbozados originalmente en la *Moción de Desestimación* y reiteró su solicitud de desestimación. Además, el 6 de diciembre de 2021, el Gobierno de Puerto Rico presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Fundamentó su oposición en que Eminence no cumplió con las Reglas de Procedimiento Civil y que su solicitud era improcedente en derecho. Al igual que en sus previas comparecencias, explicó que Eminence había incumplido al no entregar los documentos solicitados por el DDEC. Añadió que, dicho proceder le impedía al DDEC emitir la certificación. Finalmente,

reiteró que no existía un deber ministerial que hubiera sido incumplido por parte del DDEC.

Así las cosas, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, en la cual razonó lo siguiente:

La Ley Núm. 60-2019 faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a solicitar documentación adicional como parte de los procesos de decretos. Más aún, la propia sección 3050.01 sobre los créditos contributivos para industrias creativas faculta al Secretario a solicitar los documentos que entienda necesarios para emitir la certificación de crédito contributivo. En este caso, el DDEC realizó la solicitud de documentos adicionales dentro del término de 30 días establecida en la legislación. Esto, ya que el Informe del Auditor Independiente fue emitido el 15 de junio de 2021, y el Requerimiento de Información adicional fue enviado el 8 de julio de 2021. Por tal razón, el término dispuesto por ley para emitir la certificación se encuentra detenido hasta que se entregue la documentación solicitada. La legislación es clara, cuando dispone que una vez **“se interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la Certificación del Crédito Contributivo; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.”**

En el caso de marras, Eminence Corporation no ha entregado los documentos solicitados por el DDEC. Estos documentos son necesarios para emitir la certificación. Por tal razón, el DDEC está impedido de emitir la certificación correspondiente. Siendo esto así, resolvemos que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, ni la Sra. Rosi Acosta, Directora del Programa de Cine, han incumplido con algún deber ministerial impuesto en la Ley 60 de 2019.

En cuanto al Departamento de Hacienda procede desestimar la demanda por razón de la parte demandante no haber identificado cual es la fuente legal que le impone a dicha agencia la obligación de actuar. El asunto en cuestión es facultad exclusiva del DDEC.

Como mencionamos anteriormente, el foro *a quo*, desestimó la petición de *Mandamus*. En desacuerdo con ello, Eminence presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. **Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y fue inducido a error en su *Sentencia* confunde la caducidad con la prescripción.**
2. **Erró y/o se confundió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la demandada Dir. Rosi Acosta tiene derecho a solicitar toda la información que solicita en la segunda carta a la demandante Eminence Corporation en relación con los estados bancarios, las planillas personales a los productores del Film Hollywood Deal que son la presidenta de Eminence Corporation Lcda. Irmgard Aimee Pagán Rivera (Irmgard Pagán) y Miguel Pagán que es el productor ejecutivo, screenwriter y co scriptwriter del Film Hollywood Deal. Sin embargo, guardó silencio como hemos indicado en la extensa contestación de Eminence Corporation con la cual envió una serie de documentos de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.**
3. **Erró y/o se confundió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la petición de Mandamus cuando la demandada apelada directora Rosi Acosta no tenía discreción ni derecho para pedir lo que solicitó.**
4. **Erró y/o se confundió el Honorable Tribunal de Primer Instancia al determinar que no se solicitó el cumplimiento del deber ministerial y/o solicitar el cumplimiento de los deberes ministeriales por los demandados apelados previamente antes de radicarse la petición de demanda enmendada en este caso. Erró además el honorable Tribunal de Primera Instancia al eliminar completamente la figura jurídica del Independence Audit report, del CPA Hiram Vázquez Botet contrario a lo provisto por la anterior ley y el nuevo código de incentivos que dejó intacta dicha figura jurídica.**

Por su parte, el 9 de febrero de 2022, compareció la parte apelada mediante *Alegato del Estado*.

El 10 de febrero de 2022, emitimos *Resolución* en la cual prohibimos a todas las partes la exhibición, reproducción, distribución o arrendamiento del filme.

II

Mandamus

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que

cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones.³ Éste, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”.⁴ Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, le aplican al auto de *mandamus*.⁵

Este recurso sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.⁶ El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado.⁷ Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”.⁸

De esta forma, si la ley prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es ministerial.⁹ No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber se considera como no ministerial.¹⁰ Por consiguiente, al no ser

³ Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421.

⁴ *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, 178 DPR 253 (2010), citando a: *Rodríguez v. Corte*, 53 DPR 575, 577 (1938). *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 DPR 976 (1948); *Abella v. Tugwell, Gobernador*, 68 DPR 464 (1948); *Nine v. Ortiz*, 67 DPR 940 (1947); *Rexach & Piñero v. Sancho Bonet, Tes.*, 57 DPR 337 (1940); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 111.

⁵ *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, supra.

⁶ *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, supra, citando a: *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179 (1941); *Álvarez, Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926); *Pagán v. Towner*, 35 DPR 1, 3 (1926).

⁷ *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, supra, citando a: *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944).

⁸ *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, supra.

⁹ *AMPR v. Srio. Educación*, ELA, supra, citando a: *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra; *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, supra; *Pagán v. Towner*, supra.

¹⁰ *Id.*

ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*.¹¹

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que este deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes.¹² Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es una cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio *a priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto.¹³ Tal determinación tiene que surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley, y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal.¹⁴ Por tal razón, la determinación final dependerá de la interpretación que del estatuto orgánico de la agencia hagan los tribunales, sobre el grado de discreción conferido por la Asamblea Legislativa.

Además, el deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica.¹⁵ Este recurso puede aplicarse no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro Sistema Judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley.¹⁶

¹¹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, supra.

¹² *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id. Banco de Ponce v. Srio. Hacienda*, 81 DPR 442, 450 (1959).

¹⁵ Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3422; *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Lutz v. Post Gobernador de Puerto Rico*, 14 DPR 860, 869–870 (1908); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 449 (1994).

¹⁶ Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra.

Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso.¹⁷ Sin embargo, en cuestiones de interés público, el reconocimiento de legitimación activa es liberal.¹⁸ Así, está reconocido que, “cuando la cuestión involucrada es de interés público y el *mandamus* tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público, el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso. Basta demostrar que es un ciudadano y como tal está interesado en la ejecución y protección del derecho público”.¹⁹

Por otro lado, es norma reiterada en nuestro acervo jurídico que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.²⁰ Conforme a este principio rector de hermenéutica legal, al interpretar un estatuto, como cuestión de umbral, “debemos ... remitirnos al texto de la ley, *pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa*”. (Énfasis en el original.)²¹ Además, coexiste como claro principio de interpretación jurídica que al lenguaje de una ley debe dársele el significado que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobarla.²²

De otra parte, la interpretación que de los estatutos conciban los tribunales debe mantenerse siempre dentro de las prerrogativas judiciales. En el cumplimiento de esta función, resulta necesario

¹⁷ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 921 (2001).

¹⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Fund. Arqueológica v. Depto. de la Vivienda*, 109 DPR 387, 391 (1980); *Cerame-Vivas v. Srio. de Salud*, 99 DPR 45 (1970); *Asociación de Maestros v. Pérez, Gobernador Int.*, 67 DPR 848 (1947).

¹⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Asociación de Maestros v. Pérez, Gobernador Int.*, supra, pág. 851.

²⁰ Art. 19 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPRA sec. 5341.

²¹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 476–477 (2006). Véase *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 DPR 609, 617 (2006).

²² *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Esso Standard Oil v. APPR*, 95 DPR 772, 784–785 (1968).

que nuestra interpretación armonice, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley para lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa.²³

Ahora bien, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial.²⁴ Dicha expedición “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”.²⁵

El procedimiento para expedir un auto de *mandamus* está expuesto en la Regla 54 de Procedimiento Civil²⁶ y por nuestra jurisprudencia. Además, en términos procesales, nuestra Más Alta Curia ha reconocido que debe existir un requerimiento previo del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones.²⁷ Así, pues, la jurisprudencia cita al profesor David Rivé Rivera:

... deb[e] alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el *deber* que se pretende exigir es uno de *carácter público*, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. (Escolios omitidos y énfasis suplido.)²⁸

²³ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 748–749 (2005).

²⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama*, 19 DPR 850 (1913).

²⁵ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra.

²⁶ 32 LPRA Ap. III R. 54.

²⁷ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 448–449; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960); *Medina v. Fernós, Comisionado*, 64 DPR 857 (1945); *Urdaz v. Padín, Comisionado*, 48 DPR 306 (1935); *Suárez v. Corte*, 65 DPR 850 (1946); *Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.*, supra, pág. 81; *Martínez Nadal v. Saldaña*, 33 DPR 721 (1924).

²⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, citando a: Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 125. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 448–449; *Medina v. Fernós, Comisionado*, supra; *Urdaz v. Padín, Comisionado*, supra; *Suárez v. Corte*, supra; *Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.*, supra; *Martínez Nadal v. Saldaña*, supra, pág. 736.

Como puede observarse, cuando se utiliza el remedio de *mandamus* para obligar el cumplimiento de una función que redundaría en el beneficio del público en general, y no se solicita en beneficio de una persona privada, “no es necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el acto”.²⁹

Además, nuestra Última Instancia Judicial ha resuelto que, entre los factores a considerar cuando se solicita que un tribunal expida un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros.³⁰

Por lo anterior, la expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión.³¹

“En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto.”³²

En fin, como hasta aquí hemos intimado, en la concesión del auto de *mandamus* deben considerarse no sólo los *requisitos* que imponen los estatutos orgánicos y nuestra jurisprudencia interpretativa al respecto, sino los *factores* que, sin intención de ser taxativos, se han mencionado. En ese contexto ya antes se ha reconocido que el factor más importante al evaluar la concesión de

²⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra.

³⁰ *Id.*

³¹ *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, pág. 284.

³² *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra.

un auto de *mandamus* es el posible impacto que tal recurso pudiera ocasionar al interés público.³³

A estos efectos nuestra jurisprudencia reconoce que, “[d]e ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del *mandamus* será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el *mandamus*”.³⁴ La “discreción” del auto y su relación con los remedios en equidad implica, entonces, que “el tribunal no está atado a un remedio fijo sino que se puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos”.³⁵

Por último, es indudable que la carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario.³⁶ Éste tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso. Una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, aun así, el *mandamus* se puede denegar. Tal acción puede fundamentarse, entre otros, por factores como son la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial.

Por lo tanto, una vez la parte demandante prueba la existencia de un deber ministerial y que éste no se ha cumplido, le corresponde al funcionario sobre quien recae tal deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que simplemente se le hace imposible cumplir.³⁷ Además, el funcionario, en su obligación de probar el detrimento al interés público que pudiera eximirlo de

³³ *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 448.

³⁴ *Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382, 392 (2000).

³⁵ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

cumplir con el deber impuesto, no puede descansar meramente en sus alegaciones, sino que deberá presentar evidencia preponderante que coloque al tribunal en posición de constatar el impacto o perjuicio alegado. Sólo así podrá colocar al foro primario en posición de decidir si deniega el recurso conforme a la evidencia demostrativa del impacto perjudicial al interés público.

Ley 60-2019

La Ley 60-2019, también conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” consolida las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes. En concordancia con ello, recoge los principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este nuevo Código persigue proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida.³⁸

El referido Código define el *crédito contributivo* como “[a]portación mediante un crédito a un negocio exento o una persona elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el reglamento de incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos”.³⁹ Dicha legislación regula los distintos tipos de incentivos de desarrollo económico en varios capítulos. Para analizar el caso que nos ocupa, es necesario remitirnos al capítulo 1311 sobre “industrias creativas”, la cual fue definida de la siguiente manera:

Para fines de este Código, se consideran industrias creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño

³⁸ 13 LPRA sec. 45011.

³⁹ 13 LPRA sec. 45012 (a) (17).

(gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).⁴⁰

En ese sentido, los concesionarios dedicados a proyectos filmicos podrán solicitar un crédito contributivo, respecto a gastos de producción de Puerto Rico.⁴¹ Claro está, lo anterior contempla varias limitaciones, términos y condiciones. Ello, pues el crédito contributivo estará disponible para los concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el decreto en el caso de proyectos filmicos, según lo certifique el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con varios requisitos, el Secretario del DDEC autorizará la cantidad del crédito contributivo aprobado. Los créditos contributivos son los siguientes:

(1) En el caso de proyectos filmicos, el crédito contributivo disponible en esta sección será de:

(A) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el auditor como desembolsadas con relación a gastos de producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a personas extranjeras; y

(B) Hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el auditor como desembolsadas con relación a gastos de producción de Puerto Rico que consistan en pagos a personas extranjeras.

(C) Hasta un quince por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el auditor como desembolsadas con relación a gastos de producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una persona extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un productor doméstico esté a cargo del proyecto filmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean personas domésticas, hasta un máximo de cuatro millones (\$4,000,000) de crédito contributivo por proyecto filmico bajo este renglón.

(D) No obstante a lo dispuesto en esta cláusula, la cantidad de créditos contributivos estará sujeta a

⁴⁰ 13 LPRA sec. 45020 (8).

⁴¹ 13 LPRA sec. 47051 (a).

un límite anual de treinta y ocho millones de dólares (\$38,000,000).

(2) En el caso de un proyecto filmico, el crédito contributivo aprobado podrá ser utilizado en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo se podrá utilizar en el año contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el decreto, sujeto a la entrega de una fianza aceptable al Secretario del DDEC o a la certificación del auditor según se dispone en el inciso (d) de esta sección, y el balance de dicho crédito contributivo en los años subsiguientes.

(3) Los créditos contributivos concedidos en este inciso por pagos a personas domésticas nunca podrán exceder del cincuenta y cinco por ciento (55%) del total de los gastos de producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una persona extranjera.⁴²

Ahora bien, para que el concesionario del proyecto filmico tenga disponible el crédito contributivo se requiere que este entregue una fianza del 50% de dicho crédito al Secretario del DDEC. En la alternativa, se permite que un auditor le certifique al Secretario del DDEC que el 50% o más de los gastos de producción en Puerto Rico fueron desembolsados, el negocio haya comenzado las operaciones cubiertas por el decreto, y el Secretario del DDEC determine que se cumplieron con las demás disposiciones del Código.⁴³ El restante 50% del crédito contributivo aprobado, estará disponible en el año contributivo en el cual el auditor le certifique al Secretario del DDEC que todos los gastos de producción de Puerto Rico se pagaron.⁴⁴

En cuanto a la certificación del crédito contributivo antes mencionada, la legislación establece que deberá proveerse dentro de 30 días luego de que se reciba la certificación del auditor. Ahora bien, dicho término puede ser interrumpido, específicamente la ley dispone lo siguiente:

El período de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC sólo tendrá los

⁴² 13 LPRA sec. 47051 (c).

⁴³ 13 LPRA sec. 47051 (d).

⁴⁴ 13 LPRA sec. 47051 (e).

días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha en que se reciba la certificación del auditor, para emitir la certificación del crédito contributivo; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.⁴⁵ (Énfasis nuestro)

III

Como dijimos, la parte apelante nos solicita que revoquemos la *Sentencia* en la cual se desestimó el pleito. Eminence plantea, en esencia, que erró el foro primario al así actuar, ya que la parte apelada incumplió con su deber ministerial de emitir la certificación de crédito contributivo. Adelantamos que no le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, debemos determinar si, en efecto, existía un deber ministerial que haya sido incumplido por parte de los apelados.

Del expediente ante nos se desprende que, el **17 de junio de 2021** Eminence le solicitó al DDEC la certificación del crédito contributivo por los gastos de producción de la película "*Hollywood Deal*". Luego, el **8 de julio de 2021** el DDEC le solicitó a Eminence la producción de varios documentos para evaluar el caso. Eminence en desacuerdo, le reiteró su solicitud y el DDEC, por su parte, se mantuvo en su posición. Así las cosas, Eminence presentó una petición de *mandamus* ante el foro primario en contra de los aquí apelados. Argumentó que dicha certificación debía ser expedida de manera automática dentro de los 30 días luego de presentada la solicitud y, en la alternativa, que el terminó caducó.

El Código de Incentivos vigente, y en específico, la sección 47051 (f) de dicho cuerpo establece que, la certificación del crédito contributivo deberá proveerse dentro de 30 días luego de recibirse la certificación del auditor. Sin embargo, la oración que le sigue dispone específicamente que **dicho periodo de 30 días quedará**

⁴⁵ 13 LPRA sec. 47051 (f).

interrumpido si el Secretario del DDEC solicita información adicional, lo que ocurrió en el caso ante nos. El referido inciso dispone, a su vez, que una vez se supla la información solicitada, el Secretario del DDEC solo tendrá los restantes días del término original de 30 días desde su recibo para emitir la certificación del crédito contributivo, claro está, siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.

Como vemos, el DDEC actuó dentro de la discreción que el propio Código de Incentivos le otorga, al evaluar la concesión de un crédito contributivo. Aquí, la solicitud de documentos adicionales por parte del personal del DDEC fue realizada dentro del término de 30 días desde que se solicitó la aludida certificación. Por tanto, dicho término fue interrumpido. Eminence se ha negado a proveer la documentación necesaria para evaluar el caso y ello ha impedido que se culmine la evaluación del caso. Una vez Eminence provea lo solicitado es que nace la obligación del DDEC de emitir la correspondiente certificación.

Así pues, queda claro que la parte apelada no incumplió con ningún deber ministerial y por ende, no procede la petición de *mandamus*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados se confirma la *Sentencia* apelada. Por otro lado, dejamos sin efecto la *Resolución* del 10 de febrero de 2022, sobre la prohibición de las partes a exhibir, reproducir, distribuir y arrendar la película (film).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones